

TALLER

LA NUEVA LEY DE CONTRATOS DEL
SECTOR PÚBLICO DESDE LA
PERSPECTIVA DEL OPERADOR JURÍDICO
LOCAL.

TALLER LCSP

La [Ley 9/2017](#), de 8 de noviembre, transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, y de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de idéntica fecha, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE. Son 347 artículos, 53 Disposiciones Adicionales, 5 Disposiciones Transitorias, 1 Disposición Derogatoria y 16 Disposiciones finales.

1.- AMBITO SUBJETIVO

(Artículo 3, Libro III Título I y II de la LCSP)

Se define el ámbito subjetivo **más amplio** y se adapta la tipología de las entidades incluidas en el ámbito subjetivo, a lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público. Se mantiene la existencia de tres niveles (sector público, poderes adjudicadores y administración pública + partidos políticos y sindicatos).

2.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

(Artículos 145, 146, 147 de la LCSP)

Como novedades importantes se encuentran la sustitución de la denominación “Criterios de valoración de ofertas” por “**Criterios de adjudicación del contrato**” y la de “oferta económicamente más ventajosa” por la de “**mejor relación calidad precio**”.

Estos criterios deben cumplir los siguientes **requisitos**: a) deberán estar vinculados al objeto del contrato; b) ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad; no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada; c) y deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva.

2.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

Se determinan dos grandes **clasificaciones de criterios**:

a) Por su naturaleza, se distingue entre criterios económicos y criterios cualitativos. Los económicos, o criterios relacionados con los costes son el precio o un planteamiento basado en la rentabilidad, como por ejemplo el coste del ciclo de la vida. Los cualitativos son la calidad (que incluye valor técnico, características estéticas y funcionales, accesibilidad, diseño universal, características sociales y características medioambientales); la organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato; y el servicio posventa. Pues bien, se exige que los criterios cualitativos supongan, al menos, el 51 por ciento de la puntuación, en los contratos de servicios del Anexo IV así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual.

b) Por la forma de valorarlos, se distingue entre criterios valorables mediante cifras o porcentajes y criterios cuya valoración depende de un juicio de valor. Se da preponderancia de los criterios que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a partir de la aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos. La Mesa de Contratación, cuando intervenga, o los servicios dependientes del órgano de contratación, en caso contrario, serán los encargados de valorar los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor si la ponderación que se le atribuye es inferior a los criterios automáticos y también, en todo caso, serán los encargados de valorar los criterios evaluables mediante la utilización de cifras, porcentajes o fórmulas.

Desaparece el precio como criterio que siempre debe aparecer (art. 146 LCSP). En este sentido, el art. 146 dispone que, cuando sólo se utilice un criterio de adjudicación, éste deberá estar relacionado con los costes, pudiendo ser el precio o un criterio basado en la rentabilidad, como el coste del ciclo de vida.

En todo caso, se descarta la posibilidad de que sólo aparezcan criterios cualitativos (art. 145 LCSP). Cuando sólo hay un criterio, debe estar relacionado con los costes (art. 146 LCSP).

2.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

Se definen las **mejoras** como las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el Pliego de Prescripciones Técnicas, sin que aquéllas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato. Pero además, se limita su uso en el caso de que su valoración dependa de un juicio de valor en cuyo caso no podrá asignársele una valoración superior al 2,5 % (art. 145.7 LCSP).

El art. 147 LCSP da la posibilidad de que los Pliegos incluyan **criterios de desempate** en los casos en que, tras la aplicación de los criterios de adjudicación, se produzca un empate entre dos o más ofertas. En defecto de previsión, el desempate se resolverá mediante la aplicación, por orden, de criterios sociales establecidos en el mismo precepto.

2.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

Sería conveniente proceder, a la redacción de **modelos de pliegos** y otros documentos. Ello supone un arduo trabajo que ha de empezarse cuanto antes, para poder disponer de Pliegos de Cláusulas Administrativas adaptados. También los Pliegos de Prescripciones Técnicas han de adaptarse a las exigencias de los arts. 124 y 129 LCSP, y especialmente, realizar la división del objeto de los contratos **en lotes**.

La adaptación de modelos ha de hacerse de todos documentos de contratación que utilicemos de manera reiterada, como **providencias de inicio, memoria justificativa, convocatorias y actas de las mesas, anuncios**, etc. En particular, la «memoria justificativa del expediente» (art. 116 LCSP), que debe motivar «adecuadamente» la necesidad que se trata de cubrir y su relación con el objeto del contrato (art. 28.1 LCSP); el procedimiento de licitación elegido; los criterios de solvencia y adjudicación; el valor estimado del contrato; la insuficiencia de medios (en especial en los contratos de servicios); la decisión, en su caso, de no dividir el contrato en lotes. Esta memoria se ha de publicar en el perfil de contratante (art. 63.3 LCSP). Sin ella el contrato podría estar viciado de nulidad de pleno derecho (art. 47.1.e) Ley 39/2015, de 1 de octubre).

Disponer de documentos modelo, no sólo facilitará el trabajo a los servicios administrativos, sino que es otro modo de facilitar a las PYMEs la preparación de la documentación para acceder a los procedimientos de licitación.

La Junta Consultiva de Aragón ha elaborado informes sobre adaptación de [PCAP](#) a la LCSP.

3.- CONTRATACIÓN DE PYMES

(Artículos 30, 32,33, 87, 99, 215, 216 y 217 de la LCSP)

Todos los entes del sector público están **obligados a facilitar el acceso a la contratación pública a las pequeñas y medianas empresas, así como a las empresas de economía social** (arts. 1.3 y 28 LCSP).

Medios:

- Con el fin de propugnar una mayor competencia, **se restringen** los casos en los que se puede acudir a la ejecución de prestaciones por **medios propios**, ya sean o no personificados (art. 30 LCSP). Se amplía hasta un 60% la posibilidad de solicitar colaboración (art. 30.4 LCSP).
- Por su lado, la ejecución de prestaciones mediante **encargo a medios propios personificados** queda mucho más restringida que en la legislación anterior (arts. 31 y 32 LCSP). Publicación en Perfil de contratante (art. 63 LCSP).
- Se promueve, por tanto, la contratación de obras y suministros (listado cerrado para la ejecución por medios propios).
- Sin embargo, en servicios se promueve la ejecución por medios propios. La contratación pública sólo se utilizará cuando la Administración carezca de medios suficientes, justificándole debidamente en el expediente (art. 30.3 LCSP).

3.- CONTRATACIÓN DE PYMES

- Se incentiva que los contratos se dividan en **lotes**. Hasta ahora, la normativa vigente exigía que se motivara la existencia de diversos lotes en un contrato. A partir de la nueva Ley, el principio será el contrario y se deberá justificar como excepcional el hecho de que no exista división de los contratos en lotes, salvo en los casos de los contratos de concesión de obras o de concesión de servicios. Se puede limitar, justificadamente, el número de lotes los que un candidato o licitador puede presentar oferta, y el número de lotes que pueden adjudicarse a cada licitador (art. 99 LCSP).
- Se permite la **subcontratación sin límites con carácter general**; se establece la irrenunciabilidad de los derechos de cobro del subcontratista; y la posibilidad de que las administraciones públicas y demás entes públicos contratantes puedan comprobar el estricto cumplimiento de los pagos que los contratistas adjudicatarios hacen a sus subcontratistas o suministradores. Las obligaciones impuestas se consideran condiciones especiales de ejecución cuyo incumplimiento permitirá también la imposición de penalidades (arts. 215-217 LCSP).

3.- CONTRATACIÓN DE PYMES

Las PYMEs (micropymes, autónomos, cooperativas y empresas del tercer sector) son especialmente importantes en la **contratación local y en el mercado de proximidad**. Para que las empresas locales puedan tener opciones a ser adjudicatarias de contratos públicos, han de estar en condiciones de concurrir a las licitaciones públicas.

Para ello será preciso que dispongan de unos conocimientos mínimos de la Ley, para saber cómo concurrir a una licitación, qué han de analizar en los pliegos, cómo preparar una oferta y que derechos y obligaciones asumen con ello y con una posterior adjudicación. Esta formación reportará beneficios directos no sólo a las empresas, sino al propio Ayuntamiento, en forma de una mayor concurrencia, de los precios más ajustados que suelen ofertar las empresas pequeñas, en especial las próximas, por sus menores gastos generales. Esta formación es especialmente importante en estos momentos en dos aspectos:

- a) La **inscripción de las empresas en el Registro Oficial de Licitadores y empresas Clasificadas del Estado** (art. 337 LCSP). En el procedimiento abierto simplificado sólo pueden presentarse empresas que estén inscritas en el ROLECE (art. 159.4 a) LCSP, exigencia que entrará en vigor el 9 de septiembre de 2018, según establece la DF 16ª).
- b) Presentación de las ofertas en formato electrónico. La imposición de la **licitación electrónica** en 2018, exigirá a los poderes adjudicatarios dotarse de programas específicos. No es obligatorio utilizar exclusivamente a estos efectos la Plataforma de contratos del Sector Público (art. 347 LCSP), si bien ésta se presenta como la mejor opción. Sea ésta u otra, el Ayuntamiento debería formar a los empleados en el manejo de la plataforma de licitación electrónica, para asegurar que las empresas puedan presentar sus ofertas en formato electrónico.

4.- LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

(Artículo 1, 64, 71, 72, 73, 326, 327, 328, 329, 332, 333, 334, 335 y 336 de la LCSP)

La LCSP pretende **incrementar la transparencia para luchar contra el fraude y la corrupción** en la consecución del **principio de integridad** en la contratación pública.

Se introduce una norma especial relativa a la lucha contra la corrupción y prevención de los **conflictos intereses**, mediante la cual se impone a los órganos de contratación la obligación de tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación. A estos efectos, se amplía el concepto de conflicto de intereses (art. 64 LCSP).

Asimismo, **se amplían las prohibiciones a contratar** y se modifica la competencia, el procedimiento y los efectos de una declaración de este tipo (arts. 71-73 LCSP).

La Ley exige expresamente a todos los órganos de contratación «tomar medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción» (art. 64.1 LCSP). También «**garantizar que en la ejecución** de los contratos los contratistas cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral» establecidas en el derecho nacional, comunitario e internacional recogido en convenios ratificados por la UE, estos relacionados en el Anexo V de la LCSP (art. 201 LCSP).

Las entidades públicas deben establecer mecanismos propios para asegurar el cumplimiento de los mandatos directos de la Ley y lograr altas cotas de éxito en la consecución de sus objetivos, lo que es objeto de seguimiento tanto por parte de la JCCPE, como de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, como veremos a continuación.

Deben por lo tanto los órganos de contratación concretar en sus **pliegos de condiciones** medidas específicas para garantizar la **integridad** en sus procedimientos de contratación y la **utilización estratégica de sus contratos** para implementar con los recursos que se gestionan mediante contratos, las políticas nacionales e internacionales en materia social, medioambiental, de promoción de la innovación y de fomento de la participación de las PYMEs en la contratación pública.

4.- LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Es conveniente precisar y ampliar las previsiones legales mediante **instrucciones internas** con medidas específicas y complementarias a las legales para procurar alcanzar los objetivos de la Ley en estas materias. Se recomienda:

- [INSTRUCCIÓN 1/2015, DE SECRETARÍA GENERAL, PARA IMPULSAR LA EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO E IMPLEMENTAR A TRAVÉS DE ELLA LAS POLÍTICAS MUNICIPALES EN MATERIA SOCIAL, MEDIOAMBIENTAL, DE INNOVACIÓN Y PROMOCIÓN DE LAS PYMES.](#)
Ayuntamiento de Valladolid.

4.- LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Realizar un adecuado control de la ejecución de los contratos suele ser la asignatura pendiente de la mayoría de los poderes adjudicadores, y es también una de las principales vías de fraude en la contratación pública. La Ley articula dos novedades para el **control de la ejecución**:

a) La «unidad encargada del seguimiento y ejecución ordinaria del contrato» (art. 62.1 LCSP), con la obligatoriedad de la figura del «responsable del contrato» («director facultativo» en los contratos de obras). Con independencia de este responsable directo de la ejecución material, la Ley refuerza la necesidad de que exista una **unidad administrativa especializada** que supervise la ejecución del contrato. Entendemos que su función es especialmente realizar un seguimiento del cumplimiento formal de las obligaciones contractuales, con y en apoyo del responsable del contrato. Hay que tener presente que todas las fases de un procedimiento que culmina con un acto que implica ejercicio de autoridad, que puede imponerse de manera coercitiva, han de ser realizadas por **funcionarios** (art. 9 EBEP, STSJCyL de 22 de mayo de 2007; STSJ País Vasco, de 14 diciembre 2015, rec. 519/2015; STSJ Canarias de 17 de julio de 2017; informes del Tribunal de Cuentas de 20 de diciembre de 2012, o de 24 de noviembre de 2016). Por ello resultará necesario designar una **unidad administrativa especializada, con funcionarios formados** en materia de contratación, para poder coadyuvar al responsables del control de la ejecución material de los contratos en el objetivo ineludible de asegurar la correcta ejecución de lo contratado, en cumplimiento de los principios básicos de igualdad de trato y de eficiencia en la utilización de los fondos públicos.

b) La previsión expresa de la potestad de la administración de disponer de «**facultades de inspección**» de las instalaciones, oficinas y emplazamientos del contratista, cuando sea motivadamente necesario, para verificar el cumplimiento del contrato (art. 190 LCSP).

4.- LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Hay una nueva regulación de las **Mesas de Contratación, que se profesionalizan** (art. 326 LCSP). En ningún caso podrán formar parte de las mismas ni emitir informes de valoración de las ofertas los cargos públicos representativos, ni el personal eventual y únicamente podrá formar parte de la misma el personal funcionario interino cuando no existan funcionarios de carrera suficientemente cualificados y así se acredite en el expediente.

No obstante, en el caso de las entidades locales, la **Disposición Adicional Segunda** sí permite a los miembros electos formar parte de la Mesa de contratación pero no podrán suponer más de un tercio del total de miembros de la misma. Tampoco podrá formar parte de las Mesas de contratación el personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato. «Tampoco podrán formar parte de las mesas de contratación el personal que haya participado en la redacción de la redacción técnica del contrato de que se trate, salvo en los supuestos a que se refiere la Disposición adicional segunda». Esta previsión del párrafo tercero del artículo 326.5 LCSP es especialmente importante para garantizar la imparcialidad de la mesa. La remisión a las salvedades que se establezcan en la DA.2ª a que alude el artículo 326.4 se ha tener por no puesta, puesto que no solo es contraria al objetivo del precepto, sino que fue introducida por una enmienda que no incluyó ninguna salvedad expresa para las EELL. Será preciso adoptar el oportuno **acuerdo plenario**, adaptando la composición a las exigencias que impone la nueva normativa. A esto ha de añadirse que la solicitud de informes externos por parte de las mesas ha de ser excepcional (art. 326.5 *in fine* exige que se autorice expresamente por el órgano de contratación y **se publique la identidad** de los informantes, así como su cualificación y experiencia profesional para realizar esos informes).

Todo lo que antecede obliga a los órganos de contratación a **disponer de personal cualificado específico** para integrar las Mesas de contratación. Ante lo limitado de los medios de las EELL, **podrá solicitarse asistencia a la Diputación Provincial**, como prevé la Disp. Adic. 2ª.7 LCSP.

4.- LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Otra medida derivada del principio de integridad es el **diseño de un nuevo sistema de gobernanza pública** orientado a la lucha contra el fraude y la corrupción.

Se crea, por un lado, la **Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación**, que velará por la correcta aplicación de la legislación y, en particular, promover la concurrencia y combatir las ilegalidades, en relación con la contratación pública. La Oficina actuará en el desarrollo de su actividad y el cumplimiento de sus fines con plena independencia orgánica y funcional. De modo especial, velará por el respeto a los principios de publicidad y concurrencia así como de las prerrogativas de la Administración. Para ejercer sus funciones, aprobará la **Estrategia Nacional de Contratación Pública**, vinculante para el sector público, realizará encuestas e investigaciones, remitirá informes a las Cortes y a la Comisión Nacional de Mercados y Competencia y aprobará instrucciones para la interpretación y aplicación de la legislación de la contratación pública. Como resultado de toda su actividad de supervisión, elaborará [un informe anual](#) que ese publicará en la **Plataforma de Contratación del Sector Público** en el que se incluirán los principales incumplimientos detectados, las fuentes más frecuentes de aplicación incorrecta de la legislación de contratación pública e información sobre prevención, detección y notificación adecuada de casos de fraude, corrupción y conflicto de intereses (art. 332 LCSP).

Para la consecución de sus objetivos, la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión aprobará un instrumento denominado **Estrategia Nacional de Contratación Pública**, cuyo horizonte temporal será de 4 años y cuya finalidad será el establecimiento de medidas para cumplir objetivos tales como combatir la corrupción, incrementar la profesionalización de los agentes que intervienen en la contratación pública, promover la eficiencia económica, generalizar la contratación pública electrónica, utilizar la contratación pública para apoyar las políticas ambientales, sociales y de innovación y promover la participación de las PYME en la contratación pública (art. 334 LCSP).

Integrada en la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión, se crea la **Oficina Nacional de Evaluación**, que tiene como finalidad analizar la sostenibilidad financiera de los contratos de concesiones de obras y contratos de concesión de servicios a efectos de lo cual, que emitirá informe preceptivo previo a la licitación de tales contratos a celebrar por los poderes adjudicadores y entidades adjudicadoras, así como por otros entes, organismos y entidades dependientes de la Administración General del Estado y de las Corporaciones Locales (art. 333 LCSP).

4.- LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Inserta en este nuevo sistema de gobernanza pública se encuentra la **Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado** que, junto con las tareas tradicionales de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, se erige como punto de referencia para la cooperación con la Comisión Europea y, por ello, adopta tareas de supervisión, ya que será la encargada de remitir a la Comisión Europea, cada tres años, un informe referido a todos los poderes adjudicadores que comprenderá la información contenida en el informe de supervisión de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión, información sobre el nivel de participación de las PYME, información sobre órganos encargados de dar cumplimiento a las obligaciones asumidas en virtud del derecho de la UE.

Además, en el seno de la Junta, se crea un nuevo **Comité de cooperación en materia de contratación pública** en el que participarán representantes de las CCAA y de la asociación o federación de Entidades Locales con mayor implantación. Será el encargado de mantener y elaborar la propuesta de Estrategia Nacional de Contratación Pública (art. 329 LCSP).

4.- LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Se mantiene la **obligación de remitir** información a efectos estadísticos y de fiscalización al **Tribunal de Cuentas** u órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma (art. 335 y 336 LCSP). Esta remisión podrá llevarse a cabo a través de la Plataforma de contratación. Deberán asignarse las responsabilidades correspondientes, dentro del Departamento de **Intervención**.

También se mantiene la obligación de remisión al [Registro de Contratos de Sector Público](#) de la información básica de todos los contratos adjudicados, con la única excepción de los contratos menores de importe inferior a 5.000 € abonados mediante anticipo de caja fija o sistema similar (art. 346 LCSP). Se trata de una Plataforma informática. Deberán asignarse las responsabilidades oportunas, entre las personas que se encarguen de la contratación en el Ayuntamiento.

4.- LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Debe elaborarse un **Plan anual de contratación**, que habrá de ser publicado en el **Perfil de contratante** (art. 28.4 LCSP), al menos para los contratos sometidos a regulación armonizada. Su extensión al resto de contratos entendemos que se deduce de la aplicación de los principios de integridad y estrategia. Además, facilitaría a los órganos de contratación realizar una adecuada planificación de su actividad y evitar tramitaciones precipitadas por la premura de plazos que se conocen de antemano (Informe del Tribunal de Cuentas 1.039, de 26 de junio de 2014; Dictamen núm. 128/2016, de 21 de abril, del Consejo Consultivo de Canarias; IJJCCA de Cataluña 14/2014, de 22 de julio). Es un plan indicativo, que no obliga a licitar todos los contratos o a hacerlo con las condiciones concretas anunciadas, que podría incluir, a título enunciativo: objeto, precio, duración, fecha estimada de licitación. De este modo también se facilitaría la contratación de PYMEs.

4.- LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

La Ley **restringe considerablemente los contratos menores**, reduciendo sus cuantías, limitando los que se pueden realizar al mismo adjudicatario y estableciendo nuevas exigencias procedimentales (Recomendación de la Comisión Europea de 27 de julio de 2016). Las cuantías se reducen a 40.000 € para contratos de obras, y a 15.000 € en suministros y servicios. No se pueden adjudicar al mismo empresario, contratos que aislada o conjuntamente superen esas cifras. Además, se imponen nuevos trámites procedimentales, especialmente la elaboración de un informe sobre la necesidad de celebrar el contrato por parte del órgano de contratación; que declare que no se ha alterado el objeto del contrato para evitar las reglas generales de la contratación; y que no se han suscrito contratos menores con el mismo contratista que superen esas cifras (art. 118 LCSP). Se han de publicar en **el perfil de contratante** ordenados por la identidad del adjudicatario (art. 63.3 LCSP).

Ello exige **analizar los gastos realizados mediante contratos menores** en los últimos ejercicios y tramitar contratos con concurrencia para adjudicar las prestaciones que se han adjudicado por este procedimiento y que tienen carácter periódico, muy especialmente aquellas en las que la facturación del mismo contratista supera los límites que marca el artículo 118 LCSP. Para cubrir esas necesidades, se han de articular contratos de servicios o suministros «de forma sucesiva y por precio unitario» (arts. 16, 17 y Disp. Adic. 33ª LCSP), o acuerdos marco u otro sistema de racionalización de la contratación (arts. 218 a 230 LCSP). También deben regularse en las **bases de ejecución del presupuesto** u otro tipo de normativa interna, los «anticipos de caja fija» o sistema similar para realizar pagos inferiores a 5.000, modalidad de contrato menor más simplificados, sujetos a las limitaciones de la normativa presupuestaria (arts. 335.1.f), 346.4 LCSP y RD 725/1989, de 16 de junio).

4.- LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Interpretación contratos menores art. 118 LCSP 2017	Regla de incompatibilidad art. 118.3: ámbito objetivo	Regla de incompatibilidad art. 118.3: ámbito subjetivo	Regla de incompatibilidad art. 118.3: ámbito temporal	Informe de necesidad del contrato (art. 118.1)	Suscripción bases de datos y publicaciones (D.A. 9ª)
JCCAE Informes 41/17, 42/17, 5/18	Opera respecto de contratos menores que pretendan adjudicarse de forma sucesiva si sus prestaciones son cualitativamente iguales o forman unidad funcional		Año inmediato anterior desde la factura del contrato menor precedente, aunque fuera anterior a la vigencia de la LCSP 2017 . Luego cuando entre dos contratos menores de prestaciones "equivalentes" haya mediado más de una año, contado desde la incorporación al expediente de la primera factura, no será necesario proceder a esta justificación en el expediente del segundo contrato menor.	El informe de necesidad del contrato debe ir firmado por el titular del órgano de contratación, salvo que dicha competencia haya sido delegada, sin que pueda sustituirse por un mero acuerdo de inicio.	
JCC Aragón Informe 3/18	Opera respecto de contratos menores de la misma tipología (obras/servicios/suministros) que pretendan adjudicarse de forma sucesiva	Resulta de aplicación respecto a cada uno de los órganos de contratación (lo que incluye a sus delegados), no respecto a la entidad respecto a la que varios de tales órganos puedan imputar sus actuaciones	Ejercicio o anualidad presupuestaria al que se imputen los créditos que financiaron la ejecución de los contratos menores adjudicados con anterioridad		No les resulta de aplicación ni el límite cuantitativo de los menores (art. 118.1), ni la duración máxima de un año, ni el carácter improrrogable de los mismos (art. 29.8)

4.- LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

DECRETO DE ALCALDÍA:

Documento firmado electrónicamente.

Visto el informe de Secretaría Gral., de fecha 5 de abril de 2018, en el que se explicita la nueva regulación de contratos menores en la LCSP.

Vista la conveniencia de proceder a la modificación de las Bases de Ejecución del Presupuesto, y en tanto y cuanto no se eleva y aprueba una Propuesta por el Pleno de la Corporación.

Vistos los criterios de interpretación del art. 118 LCSP mantenidos por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en sus informes 41/17, 42/17 y 5/18; así como el mantenido por la Junta Consultiva de Aragón 3/18.

Para dotar de una mayor seguridad jurídica la tramitación de los citados expedientes, como órgano de contratación, en virtud de lo dispuesto en la Disp. Adic. 2ª LCSP, vengo en RESOLVER:

Primero.- Entender por:

- A) Límite objetivo: Opera respecto de contratos menores de la misma tipología (obras/servicios/suministros) que pretendan adjudicarse de forma sucesiva
- B) Límite subjetivo: Resulta de aplicación respecto a cada uno de los órganos de contratación (lo que incluye a sus delegados), no respecto a la entidad respecto a la que varios de tales órganos puedan imputar sus actuaciones
- C) Límite temporal: Ejercicio o anualidad presupuestaria al que se imputen los créditos que financiaron la ejecución de los contratos menores adjudicados con anterioridad.
- D) Informe de necesidad del contrato: El informe de necesidad del contrato debe ir firmado por el titular del órgano de contratación, salvo que dicha competencia haya sido delegada, sin que pueda sustituirse por un mero acuerdo de inicio.

Segundo.- Dar traslado de la presente Resolución al Negociado de Intervención mpal.

TRASLADAR CRITERIOS A BASES DE EJECUCIÓN DE PRESUPUESTO.

5.- RECURSO ESPECIAL

(Artículo 27 y Capítulo IV y V del Título I de la LCSP)

De todas las controversias que se susciten en relación las actuaciones relativas a la **preparación y adjudicación** del contrato, al margen del importe y la naturaleza del poder adjudicador, conocerá el orden jurisdiccional **contencioso-administrativo**.

Se suprime la cuestión de nulidad, si bien sus causas podrán hacerse valer a través del recurso especial en materia de contratación, y se mantiene el régimen de invalidez de los contratos públicos.

En el **Recurso Especial se amplía su objeto y se reducen los umbrales**. Cabe recurso, además de contra los anuncios de licitación, pliegos, documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación, actos de trámite que cumplan los requisitos de esta Ley, acuerdos de adjudicación adoptados por poderes adjudicadores, también contra las modificaciones contractuales, la formalización de encargos a medios propios que no cumplan las condiciones establecidas en esta Ley y los acuerdos de rescate de concesiones, perdiendo así su característica naturaleza precontractual. No se dará este recurso frente a los procedimientos de adjudicación que sigan el trámite de emergencia. El recurso tendrá efectos suspensivos automáticos siempre que el acto recurrido sea el de adjudicación, salvo en el caso de contratos basados en un acuerdo marco o de contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, sin perjuicio de las medidas cautelares que en relación a éstos últimos podrían adoptarse (art. 44 LCSP).

6.- SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

(Artículos 140 , 141, 156, 159, 161, 164 LCSP)

Es una intención declarada en la Exposición de Motivos de la Ley: la necesidad de simplificación de los trámites. El **proceso de licitación debe resultar más simple**, con la idea de reducir las cargas administrativas de todos los operadores económicos intervinientes en este ámbito, beneficiando así tanto a los licitadores, como a los órganos de contratación.

En aras del objetivo de simplificación se amplía notablemente el espectro de casos en los que se utiliza la **declaración responsable** como documentación que ha de aportar el licitador para acreditar el cumplimiento de requisitos previos tales como la capacidad, solvencia y habilitación profesional o empresarial. Además, se regula pormenorizadamente el contenido y la forma de la declaración responsable, haciéndola coincidir, en la práctica, con el **documento único de contratación** aprobado en el seno de la Unión Europea (arts. 140 y 141 LCSP). Se crea, como gran novedad, un **procedimiento abierto simplificado y supersimplificado** (art. 159). Por otro lado, se **reducen** bastante los **plazos** para la presentación de proposiciones en el procedimiento abierto (art. 156 LCSP), así como para la presentación de solicitudes de participación y de proposiciones en el procedimiento restringido (arts. 161 y 164 LCSP).

7.- PROCEDIMIENTO CON NEGOCIACIÓN

(Subsecciones 4ª y 6ª de la Sección 2ª del Capítulo I, del Título I del Libro Segundo de la LCSP)

La LCSP acaba con la anterior denominación de “procedimiento negociado” e introduce una nueva denominada “**procedimiento con negociación**”. Lo más destacado es que se establece la obligación de negociar de forma explícita y, además, **desaparecen los supuestos de negociación con o sin publicidad por razón de la cuantía y respecto de las obras y servicios complementarios** (arts. 167-169 LCSP).

Por otro lado, hay que destacar la aparición de un nuevo procedimiento que, en realidad, es un subtipo perfectamente encuadrable en el procedimiento restringido y en el negociado: el **procedimiento de asociación para la innovación**, previsto para aquellos casos en que resulte necesario realizar actividades de investigación y desarrollo respecto de obras, servicios y productos innovadores, para su posterior adquisición por la Administración.

8.- PUBLICIDAD

(Artículos 63, 135, 154, 156, 161, 164, 186 y 207 LCSP)

La LCSP introduce una nueva regulación de la figura del **Perfil de contratante**, más exhaustiva que la anterior, que le otorga un **papel principal** como **instrumento de publicidad** de los distintos actos y fases de la tramitación de los contratos de cada entidad. Por ejemplo, el anuncio de licitación de contratos que no estén sujetos a regulación armonizada, sólo se deberá publicar en el Boletín Oficial del Estado en el caso de contratos de la Administración General del Estado. En el resto de los **contratos no sujetos a regulación armonizada**, la única publicidad obligatoria será la del perfil de contratante. En cualquier caso, en todos los contratos no SARA los plazos para la presentación de las proposiciones y para la presentación de solicitudes de participación en los contratos abiertos y restringidos se contarán a partir de la publicación en el perfil de contratante (arts. 63.3, 156, 161 y 164 LCSP).

Además, el perfil deberá contener los **siguientes anuncios**:

- a) Anuncios de formalización (art. 154.1 LCSP)
- b) Anuncios de modificación (art. 207.3 LCSP)
- c) Anuncio de resultados de concurso de proyectos (art. 186.3 LCSP)
- d) Trimestralmente, adjudicación de contratos basados en un acuerdo marco (art. 154.4 LCSP)
- e) Trimestralmente, objeto, duración, importe de adjudicación e identidad del adjudicatario de los contratos menores (art. 63.4 LCSP)

8.- PUBLICIDAD

Se exige que el perfil de contratante de todos los órganos de contratación del país esté alojado en la **Plataforma de Contratos del Sector Público**. La nueva Ley adopta dos medidas radicales para compeler al cumplimiento de esta obligación:

- La falta de publicación del anuncio de licitación en el perfil alojado en la PCSP, es causa de nulidad de los contratos (art. 39.2.c LCSP).
- Los plazos para presentar ofertas comienzan a computar sólo desde el momento en el que el anuncio de licitación se publica en la PCSP (art. 134.2, 156.6 y 159.3 LCSP).

Será precisa, pues, una **formación específica** del personal, en relación al uso y manejo de la PCSP.

9.- JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO

(Artículos 328, 329 y 331 de la LCSP)

La Junta Consultiva pasa a denominarse Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado. Junto a sus funciones tradicionales de carácter consultivo, aparece un nuevo papel: **coordinar el cumplimiento de las obligaciones de información** que imponen las Directivas de contratación (art. 328.3 d) LCSP). Igualmente, se configura como el punto de referencia para la cooperación con la Comisión Europea. A tal efecto, elaborará y remitirá cada tres años un informe referido a todos los poderes adjudicadores estatales, autonómicos y locales respecto de la licitación pública y ejecución de los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios que estén sujetos a regulación armonizada (art. 328.4 LCSP).

Además, se crea, en el seno de la Junta, un **Comité de cooperación en materia de contratación pública** al que se le atribuyen cometidos de coordinar los criterios de interpretación de las normas de contratación pública por las Administraciones Públicas; coordinar el impulso de la contratación electrónica en el ámbito del sector público; elaborar la propuesta de Estrategia Nacional de Contratación Pública; proponer criterios de selección de actuaciones de supervisión y supervisar el funcionamiento de la Plataforma de Contratación del Sector Público y del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público; así como, recopilar información y analizar las cuestiones relativas a la contratación pública que resulten de interés (art. 329 LCSP).

Mediante la Resolución de 15 de noviembre de 2017, de la Subsecretaría (del Ministerio de Hacienda y Función Pública) se aprueban la **aplicación informática y el cuestionario electrónico necesarios para elaborar el informe** a que se refiere el art. 328.4 LCSP (SARA). Para cumplir con sus nuevas obligaciones, la JCCAE ha requerido a todos los poderes adjudicadores que le remitan la información referente a los contratos celebrados entre el 1 de enero y 15 de diciembre de 2017, en formato electrónico, cuyo modelo e instrucciones para rellenarlo se recogen en esta Resolución. La responsabilidad corresponde al **Secretario/a** de la entidad (anexo II de la Resolución).

El informe ya ha sido publicado en la Plataforma de Contratación del Estado.

10.- UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

(Disposiciones Adicionales 15ª a 17ª LCSP)

La LCSP establece la **obligatoriedad de utilización de unos medios electrónicos**, que deberán cumplir con las especificaciones y requisitos señalados en las Disp. Adic. 16ª y 17ª (Adecuación ENI y ENS), para las siguientes tareas:

a) **Notificaciones y comunicaciones** en la tramitación de procedimientos de adjudicación.

b) **Presentación de ofertas y solicitudes de participación.**

La **Plataforma de Contratos del Estado** podría utilizarse con la finalidad de garantizar la presentación de ofertas y solicitudes de participación. Debería formarse al personal de Secretaría, con la finalidad de garantizar un adecuado manejo de la Plataforma, así como dotar de unas nociones básicas a las PYMEs locales. En todo caso, Mediante Orden del Ministerio de Hacienda y Función Pública se definirán las especificaciones técnicas de las herramientas a utilizar.

No obstante, la propia norma establece numerosas **excepciones** a dicha obligación de manejo de medios electrónicos, fundamentalmente cuando las aplicaciones informáticas no soporten el peso de los archivos que sirven de base para la licitación, o por motivos de seguridad. En todo caso, los motivos para excepcionar la utilización de medios electrónicos para la adjudicación deberán quedar acreditados en el expediente.

CONCLUSIONES

Procede adaptar la estructura organizativa de la Corporación a la nueva disposición normativa (Mesa de Contratación, unidad especializada en materia de contratación, y asignación de responsabilidades RPT).

Procedería dotar a los servicios administrativos de la formación e instrumentos precisos (Plataforma de contratación electrónica) para el cumplimiento de la nueva normativa.

Procedería adoptar cuantas medidas de gestión se consideren oportunas para afrontar las limitaciones a los contratos menores.